CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de ALIMENTOS promovido por la señora PRIMITIVA PEREZ ARROYO en favor de los intereses de su hija SHARINA YULIETH LIVINGSTON PEREZ en contra del señor DIEGO LIVINGSTON POMARE, informándole de la solicitud impetrada por el demandado, mediante el cual requiere que se le exonere de la cuota alimentaria decretada en este asunto de marras. Paso al Despacho, sírvase proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

SECRETARIA

San Andrés Islas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 0642-21

Rad 2001-00269-00

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que de conformidad con el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. lo que pretende el señor DIEGO LIVINGSTON POMARE es que se le exonere del pago de la cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hija SHARINA YULIETH LIVINGSTON PEREZ.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que para adelantar un proceso de exoneración de cuota alimentaria, es menester que cumpla con las formalidades rituadas para la admisión de la demanda, pues deberá allegar la prueba de haber cumplido con el requisito de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en virtud del cual: *"…En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (…) de familia…*", disposición que deberá concordarse con el Artículo 40 ejusdem que prevé: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (…) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias…*" (Resaltado fuera del original), normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para la exoneración de cuota alimentaria, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine.

Adicionalmente, observa el Despacho que la misma no cumple cabalmente con el requisito previsto en el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, (…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*" (subrayado fuera del texto), habiéndose verificado, que el extremo activo no aportó al plenario la constancia de envío de la copia de la solicitud y sus anexos a la señora SHARINA YULIETH LIVINGSTON PEREZ ya sea través de correo electrónico o la dirección física relacionada en la demanda.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo descrito en los incisos 2 y 3 del artículo 8 *ibidem*: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá*

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, norma de la que se colige se deberá tener en cuenta al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se arrimó al informativo prueba alguna de la que se infiera que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los Artículos 35 y 40 numerales 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 ante la omisión contenida en el escrito genitor, con fundamento en lo rituado en el numeral 7º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: *"…Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 7º. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...",* y teniendo en cuenta además que no se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 e inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario que se haya agotado el mencionado requisito de procedibilidad, así como la constancia de envío de la demanda o en su defecto la subsanación de la misma según sea el caso, al demandado por correo electrónico o la dirección física relacionada en la demanda, y la evidencia de obtención de la dirección electrónica que relaciona, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de exoneración de Cuota Alimentaria presentada por el señor DIEGO LIVINGSTON POMARE, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el plazo de cinco (5) días para que corrija la solicitud en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad presentada, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Wendy Paola Hoyos De Avila
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312fa33b0081140cd850e854d27741ca65665afdac8c59adbdb745fd7ddce619**
Documento generado en 21/09/2021 11:04:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica